



DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 95
Radicación.	05001-31-03-010-2019-00350-00.
Proceso.	EJECUTIVO
Demandante.	GLORIA PATRICIA MESA RUIZ Y OTROS
Demandado.	CONTRANSPORTE S.A.S. Y OTROS
Decisión.	Decide nulidad.

Procede el Juzgado la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de los demandados CONTRANSPORTE S.A.S. Y WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, coadyuvada por la demandada MARTHA ELENA BUSTAMANTE HENAO. Lo anterior en proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual formulado por GLORIA PATRICIA MESA RUIZ Y otros.

1.- ANTECEDENTES

Los siguientes personas: GLORIA PATRICIA MESA RUIZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima directa como pasajera del vehículo de placa STW 768 y también en representación de las menores MARIA JOSE MESA RUIZ y MARIA CAMILA ALVAREZ MESA (hijas), LUZ ESTELLA RUIZ BEDOYA (madre), JESUS ALBERTO VERGARA SEQUEDA (Compañero permanente), y ANA MARIA MESA RUIZ (Hermana), demandaron en PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL a CONTRANSPORTE S.A.S., por su calidad de empresa afiliadora y/o administradora del vehículo de placa STW 768; La Señora MARTHA ELENA BUSTAMANTE HENAO por su calidad de propietaria inscrita del vehículo y el Señor WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO como conductor del automotor.

Se narra que en accidente ocurrido el 29 de abril de 2017, a las 14:00 pm, vía Andalucía – Cerritos, Kilómetro 50 del municipio de Obando - Valle del Cauca, el Señor WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, el conductor del vehículo de placa STW 768, *“perdió el control de su rodante, por razones internas de él o de su rodante, saliéndose de la vía e impactando con un árbol”*.

Las heridas sufridas en el accidente le ocasionaron lesiones a la señora GLORIA PATRICIA MESA RUIZ, las cuales derivaron en una incapacidad parcial valorada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ EN 14.40%

Pero además del daño físico se presentaron perjuicios extra patrimoniales para la víctima directa y para su núcleo familiar.

Y con base en esos hechos se promovió la demanda que ahora nos ocupa.

La demanda fue notificada a los demandados en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. acotando que la demandada MARTHA ELENA BUSTAMANTE HENAO, fue notificada personalmente y contestó la demanda oponiéndose y proponiendo excepciones, (fls. 174 y fls. 182 y ss.), mientras que los demás demandados guardaron silencio (fls. 176 a 178, 201 y ss. Y 358 y ss.)

Cumplido lo anterior se fijó fecha de audiencia inicial para el día diciembre 11 de 2020, y en la misma intervino el señor apoderado de los demandados CONTRANORTE S.A.S. Y el Sr. WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO, para indicar que no pudo conocer todo el expediente por que faltaba escanear 50 folios (del 150 al 200 del expediente)

También manifiesta que el correo donde se citó a la audiencia a la empresa transportadora no es el oficial inscrito en Cámara de Comercio, siendo el oficial servicios@contranorte.co

A la vez procedió a alegar nulidad por indebida notificación, por las siguientes razones:

a.- En cuanto a CONTRANORTE:

- .- Porque las comunicaciones no se enviaron al correo oficial señalado en Cámara de Comercio
- .- El apoderado no tuvo acceso a todos los folios. En ese sentido solicita excusas, por si la documentación aparece en los folios que no conoció
- .- No se aprecian las citaciones
- .- Las copias que acompañan el aviso no aparecen cotejadas como lo exige la norma, solo aparecen documentos con un sello que aparece como copia del original, signifique el cotejo que la norma señala.

b.- Sr. WILMAR DE JESUS VALENCIA JARAMILLO

.- Falta citación

.- El demandado no se halla en la dirección donde fueron enviados los avisos, en el barrio Manrique, pues reside actualmente en el municipio de bello. Tal hecho que se puede demostrar con testigos, y con documentación obrante en el mismo expediente, consistente en la misma denuncia penal interpuesta por la accionante y en el informe de accidente que rindieron las autoridades policivas, donde aparece la real dirección que es en el municipio mencionado (fls. 49 y ss. Y 57) en la carrera 45 nro. 26-162

.- Dice que las notificaciones tampoco fueron cotejadas.

De esa solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora, la cual guardó silencio, Por lo que se pasa a resolver previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Frente al demandado Wilmar de Jesús Valencia Jaramillo

Sobre la nulidad referida a éste será declarada, pues en el día de ayer apareció memorial del apoderado de la parte actora reconociendo la existencia de la misma, y en ese orden de ideas, en aras de procurar la celeridad procesal, solicita se continúe el rito del proceso.

Pide sí, que se deniegue la nulidad frente a la empresa de transportes, pues las citaciones y aviso fueron enviados a las direcciones registradas en Cámara de Comercio.

Se declarará entonces la nulidad referida a dicho demandado, y por ende se le tendrá notificado por conducta concluyente, lo que implica que una vez ejecutoriado éste auto correrán los términos para su defensa.

2.2- Frente a la demandada CONTRANORTE S.A.S.

Se recuerda que se endilga nulidad por (i) Falta citación, (ii) . las comunicaciones no se enviaron al correo oficial señalado en Cámara de Comercio (iii) Las copias que acompañan el aviso no aparecen cotejadas como lo exige la norma, solo aparecen documentos con un sello que aparece como copia del original, signifique el cotejo que la norma señala.

Parra hablar sobre el tema vale traer al caso las normas relacionadas:

El art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala en su parte pertinente:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El art. 291 ib. Señala en su numeral 3º. Párrafos 1,2,4, y 5 lo siguiente:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

El art. 292 ib. Señala respecto al aviso:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

De acuerdo a lo expuesto y a la prueba obrante en el expediente, se puede deducir que la mencionada demandada quedó debidamente notificada, y no existe nulidad, por las siguientes razones:

a.- Fls. 32 aparece en el certificado de Cámara de Comercio como dirección para notificaciones de la empresa CONTRANSPORTE S.A.S. la calle 6 Sur nro. 52-65 y como dirección electrónica contabilidad@contransporte.co

A esa dirección física llegó la citación como se aprecia a fls. 176 y 177 con la correspondiente constancia de entrega en septiembre 12 de 2019, y con los sellos de la oficina postal, puestos en el cuerpo de la citación y debidamente cotejados, como lo exige la norma. En ese sello aparece el número de guía asignado a la documentación y quedaron consignados todas las exigencias de la norma.

La comunicación fue entregada en la recepción de la empresa y aparece el correspondiente sello.

Se anota que para esa fecha la norma permitía el envío electrónico a la dirección registrada, pero también permitía el físico, y éste se cumplió en debida forma.

b.- En cuanto a la dirección electrónica, a menos que haya variado, se tiene que la señalada por la parte actora es la que aparece en Cámara de Comercio, como dirección OFICIAL para notificaciones, y así consta en el respectivo certificado adosado a la demanda.

c.- Siguiendo con el trámite de notificación, se remite al memorialista a fls. 356 y ss. Del expediente, donde puede corroborarse LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, y se aprecia que la comunicación se envió a la misma dirección anterior, que la copia del aviso está debidamente cotejada, que se recibió en diciembre 18 de 2019 en la recepción de la empresa, y que se acompañó la copia de la providencia a notificar (también sellada y cotejada) como exige la norma.

Es claro se cumplieron sobradamente los requisitos de la norma, y además se entregaron todas las copias de traslado también debidamente selladas y cotejadas.

El apoderado de la demandada manifestó que aparecían algunos sellos en verde con la constancia de ser copias del original, de modo que dicha manifestación de la empresa postal no constituiría cotejo como exige la norma. Se responde que esos sellos aparecen con la documentación enviada al señor Wilmar. Ahora bien, en cuanto a la empresa CONTRANSPORTE aparecen en todas las copias de traslado sellos de cotejo, y no los de autenticación señalados por el apoderado. De todos modos, más allá de las observaciones del togado no se concluye que se hayan desconocido de manera formal los documentos o que de alguna forma se haya tachado su veracidad en los términos del art. 244 y ss. Del C.G.P (ver fls. 356 a 509).

Será denegada la solicitud respecto de ésta demandada, concluyendo que la notificación fue realizada en debida forma, y que infortunadamente le precluyeron términos de defensa.

Como lo manifiesta el apoderado que alega la nulidad faltaron por escanear los folios 150 a 200, donde aparecían las citaciones a los demandados y las medidas, pero ya por la secretaría se adjuntaron al expediente, y de todas formas ello no incide en las decisiones contenidas en la providencia.

Finalmente éste trámite no tendrá costas, pues se accedió a una de las solicitudes, por la misma aquiescencia de la parte actora, pero la otra fue denegada. En ese orden la parte actora tenía razón en cuanto a la transportadora y la parte demandada en cuanto al señor Wilmar, por tanto, ante esa circunstancia no se causó el emolumento.

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD D ELO ACTUADO por indebida notificación, respecto del demandado **Wilmar de Jesús Valencia Jaramillo** conforme a lo expuesto en la motiva.

2.- Implica lo anterior que está notificado por conducta concluyente de acuerdo al art. 301 del C.G.P. y que una vez ejecutoriado este auto le comenzarán a correr los términos de defensa.

3.- Se deniega la solicitud de nulidad respecto de la demandada CONTRANORTE S.A.S. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

4.- Sin costas en éste trámite conforme a lo expuesto en los considerandos.

5.- Queda entonces pendiente el proceso del término de defensa del señor **Wilmar de Jesús Valencia Jaramillo**, para dar continuidad a la Litis.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez